



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00730-2016-PC/TC
UCAYALI
YOSIE PIRRO MORI DE DEL ÁGUILA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

VISTO

El pedido de aclaración, presentado por doña Yosie Pirro Mori de del Águila contra la sentencia de fecha 6 de marzo de 2017, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional, de oficio o instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias, dentro del plazo de dos días a contar desde su notificación.
2. En el presente caso, la parte demandante alega que su recurso de agravio constitucional ha sido declarado improcedente sin haberse evaluado el fondo de la controversia.
3. La sentencia interlocutoria de autos declaró, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional, por incurrir en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, dado que el mandato que buscaba ser exigido no cumplía con uno de los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento, los cuales han sido establecidos con carácter de precedente en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2005.
4. En ese sentido, dado que el mandato cuyo cumplimiento se solicita no se encuentra vigente, toda vez que la Resolución Directoral Regional 000233-2014-DREU había sido declarada nula de oficio mediante Resolución Ejecutiva Regional 564-2014-GRU-P, de fecha 10 de julio de 2014, se declaró improcedente al no haber cumplido con lo establecido con carácter vinculante en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00730-2016-PC/TC

UCAYALI

YOSIE PIRRO MORI DE DEL ÁGUILA

5. El pedido de aclaración planteado en este caso en concreto debe ser rechazado, puesto que busca un nuevo examen de la decisión ya tomada, lo cual nada tiene que ver con la naturaleza de este tipo de pedidos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA